



SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

Recurrentes: Christian Dennis Cárdenas Becerra y otros.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Desechamiento al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Hechos

Instituto local	27/12/2020 y 17/01/2021. Emitió los lineamientos para municipios y diputaciones, respectivamente, para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.
Recurrentes	En su oportunidad, diversos ciudadanos y ciudadanas solicitaron al Instituto local emitir acciones afirmativas para garantizar la participación de personas de la comunidad LGBTTTI+ y con discapacidad en el proceso electoral en curso.
Recurrentes	29/01/2021. Inconformes con la omisión del Instituto local de emitir las acciones afirmativas solicitadas presentaron demandas de juicio ciudadano.
Tribunal local	22/02/2021. Ordenó al Instituto local que, una vez concluido el proceso electoral en curso, realizara los estudios concernientes e implementara las medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ y discapacitados para el siguiente proceso electoral local.
Recurrentes	25 y 27 de febrero. Promovieron juicio ciudadano.
Sala Guadalajara	11/03/2021. Desechó las demandas al considerar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable.
Recurrentes	15/03/2021. Presentaron recurso de reconsideración.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración **son improcedentes** y, en consecuencia, deben **desecharse de plano las demandas** porque:

- La resolución impugnada no es de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- Los argumentos de los recurrentes están relacionados con aspectos de mera legalidad vinculados con el análisis de la causal de improcedencia invocada por la Sala Regional.
- Si bien, los recurrentes alegan vulneración a principios y derechos fundamentales, del análisis de la resolución impugnada no se advierte tal transgresión.
- La Sala Guadalajara considero que se debían desechar las demandas al determinar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, derivado de que, el registro de las candidaturas había comenzado, motivo por el cual ya no era posible la implementación de acciones afirmativas.
- La materia de controversia tampoco permite la emisión de un criterio novedoso, relevante o trascendente, porque el conflicto radica en la posibilidad de establecer acciones afirmativas una vez que inició o concluyó el registro de candidaturas.
- Sala Superior ya tiene criterios o precedentes en los cuales se ha analizado la viabilidad o no de la implementación esas medidas y ha determinado que: **a)** lo óptimo es que se emitan antes del proceso en el que se aplicarán; **b)** no obstante, se pueden implementar aun cuando el proceso electoral ya esté en curso; **c)** ello, siempre que se implementen en una temporalidad razonable para su cumplimiento, y que no modulen actos que ya han sido celebrados, por ejemplo el registro de candidaturas.
- En el caso, el periodo de registro de candidaturas trascurrió del 1 al 14 de marzo de 2021 para diputaciones, y del 01 al 21 del mismo mes para municipios; por lo que la Sala Guadalajara se limitó a resolver un aspecto sobre la oportunidad de implementar acciones afirmativas y determinó que ya no era posible por el inicio del registro de las candidaturas, lo cual es conforme al criterio emitido por Sala Superior.
- Finalmente, del análisis de la resolución impugnada no se advierte un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente o que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.



EXPEDIENTES: SUP-REC-181/2021 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Christian Dennis Cárdenas Becerra y otros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-59/2021 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?	7
¿Qué exponen los recurrentes?.....	7
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	9
4. Conclusión.....	12
VI. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como para la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.
Recurrentes:	SUP-REC-181/2021: -Christian Dennis Cárdenas Becerra, Hugo Francisco Mayani Torres y Omar Eduardo Rivera Aguayo. SUP-REC-182/2021: Juan Manuel Gómez Cobián.
Resolución impugnada:	Dictada en el expediente SG-JDC-59/2021.
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones previas a la impugnación

1. Lineamientos. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte y el diecisiete de enero², el Instituto local emitió los lineamientos para municipales³ y diputaciones⁴, respectivamente, para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

2. Solicitudes de implementación de acciones afirmativas. En su oportunidad, diversos ciudadanos y ciudadanas solicitaron al Instituto local emitir acciones afirmativas para garantizar la participación de personas de la comunidad LGBT+ y con discapacidad en el proceso electoral en curso.

B. Juicios ciudadanos locales

1. Demandas. El veintinueve de enero, los recurrentes inconformes con la omisión del Instituto local de emitir las acciones afirmativas solicitadas presentaron demandas de juicio ciudadano.

2. Sentencia. El veintidós de febrero, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Instituto local que, una vez concluido el proceso electoral en curso, realizara los estudios concernientes e implementara las medidas compensatorias para la población LGBT+ y discapacitados para el siguiente proceso electoral local.

C. Juicios ciudadanos federales

1. Demandas. Inconformes, los días veinticinco y veintisiete de febrero, los recurrentes presentaron demandas de juicio ciudadano.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ IEPC-ACG-83/2020.

⁴ IEPC-ACG-12/2021.



2. Resolución impugnada. El once de marzo, la Sala Regional desechó las demandas al considerar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable.

D. Recursos de reconsideración

1. Demandas. En desacuerdo, el quince de marzo, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración.

2. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-181/2021** y **SUP-REC-182/2021** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente SG-JDC-59/2021 y acumulados).

En consecuencia, el expediente SUP-REC-182/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-181/2021, por ser el más antiguo.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, **ya que la resolución impugnada no es de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica**⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional desechó las demandas de los recurrentes, al considerar que el acto impugnado se consumó de modo irreparable, conforme a lo siguiente:

-Precisó que la pretensión de los recurrentes consistía en que el Instituto local emitiera lineamientos para el registro de candidaturas que incluyera acciones afirmativas a favor de los colectivos de personas LGBTQ+, así como a las personas con alguna discapacidad.

-Consideró que su pretensión no era posible, pues acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto local, el registro de candidaturas comenzó el uno de marzo.

-Estimó que, en ese momento, no era viable modificar las reglas para el registro de candidaturas, pues ello impactaría sin duda en las planillas y listas que los partidos políticos hubieren conformado, en aras de registrarlas oportunamente ante el Instituto local en la fecha citada²³.

-Concluyó que la pretensión final de los recurrentes no podía ser alcanzada al haber iniciado el registro de candidaturas, por lo que se consumaron de modo irreparable las omisiones impugnadas.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Guadalajara emitiera una sentencia de fondo, sino que se limitó a estudiar una causal de improcedencia para lo cual no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

²³ Véase SUP-REC- 343/2020.

SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes exponen inconformidades similares, en los términos siguientes:

-El desechamiento de sus demandas es arbitrario y vulnera su derecho de acceso a la justicia, bajo el único argumento de la temporalidad del proceso electoral en curso.

-Se inaplica implícitamente el artículo 17 constitucional, porque no se consideró el momento en que plantearon su solicitud, por lo que se actualiza la procedencia de recurso de reconsideración²⁴.

-Se vulneran los derechos políticos de la población LGBTIQ+, que se encuentra en una situación de desventaja histórica y socialmente.

-Se transgreden los principios de igualdad, no discriminación, propersona y sus derechos político-electorales.

-La Sala Regional propició violencia política de género institucionalizada, al no emitirse algún estudio de fondo.

-Las acciones afirmativas a favor de la población LGBTIQ+ deben aplicarse desde este proceso, pues aún está en curso el plazo para el registro de candidaturas, ya que el inicio de campañas es el cuatro de abril.

-Se debe aplicar el precedente SUP-RAP-121/2020, al ser un asunto relevante en el reconocimiento pleno de derechos.

²⁴ Para tal efecto citan la jurisprudencia 12/2018: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**



-Se debe vincular al Congreso local, para que realice las reformas correspondientes que garanticen la inclusión de acciones afirmativas a favor de la población LGBTIQ+.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes están relacionados con aspectos de mera legalidad vinculados con el análisis de la causal de improcedencia invocada por la Sala Regional y si bien alegan vulneración a principios y derechos fundamentales, del análisis de la resolución impugnada no se advierte tal transgresión.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque, la sentencia emitida por la Sala Guadalajara no es de fondo, sino de desechamiento de las demandas presentadas por los actores.

En efecto, la Sala Guadalajara considero que se debían desechar las demandas al determinar que el acto impugnado por los recurrentes se había consumado de modo irreparable, derivado de que, el registro de las candidaturas había comenzado, motivo por el cual ya no era posible la implementación de acciones afirmativas.

Ahora, para desechar las demandas de los recurrentes, la Sala Regional en modo alguno realizó una declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, sino que a esa conclusión arribó de la aplicación de las causales previstas en la Ley Medios.

Por otra parte, en el caso la materia de controversia tampoco permite la emisión de un criterio novedoso, relevante o trascendente. Esto, porque el conflicto radica en la posibilidad de establecer acciones afirmativas una vez que inició o concluyó el registro de candidaturas.

Ello, porque sobre ese tema esta Sala Superior ya tiene criterios o precedentes en los cuales se ha analizado la viabilidad o no de la implementación esas medidas.

SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

Así, para citar algunos ejemplos sobre los precedentes dictados por esta Sala Superior, se pueden mencionar los expedientes SUP-REC-343/2020; y SUP-REC-118/2021 y acumulado- en los que se resolvió que:

- **Lo óptimo es que todas las acciones** afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral **se emitan de forma previa al inicio formal de este.**
- No obstante, **es posible su implementación** aun cuando el proceso electoral para el cual deban aplicarse ya **esté en curso.**
- Lo anterior, **siempre y cuando se implementen en una temporalidad razonable** para que los sujetos obligados puedan ejecutar las actividades necesarias para su cumplimiento, y que no modulen actos que ya han sido celebrados, **como podría ser el registro de candidaturas.**

Al respecto, sobre la oportunidad del dictado de medidas, en el SUP-REC-343/2020 se consideró oportuna la emisión de acciones afirmativas, *“...tomando en cuenta que las medidas no representarían modificaciones fundamentales y la fecha de su emisión otorga un tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, es decir, **el registro de candidaturas**²⁵, que conforme al calendario electoral publicado en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral será del veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.”*.

Por su parte, en el SUP-REC-118/2021 y acumulado, al referirse a la implementación de una acción afirmativa se consideró *“...oportuna la modificación de la medida determinada por el Tribunal Electoral local, tomando en cuenta que no representaría una modificación fundamental y a la fecha de su emisión otorgaba un tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, es decir, **el***

²⁵ Lo resaltado es propio.



*registro de candidaturas*²⁶, que conforme al calendario electoral publicado en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán será del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.”.

Como se evidencia, con esta reconsideración en modo alguno se puede emitir un criterio novedoso, importante o trascendente, porque sobre la oportunidad de acciones afirmativas y el momento para hacerlo, esta Sala Superior ha establecido precedentes consolidados.

Al respecto, se ha mencionado que debe ser antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que se haga en un plazo razonable que no afecta etapas como el registro de candidaturas.

En el caso, se debe mencionar que, conforme al calendario electoral de Jalisco²⁷, el periodo de registro de candidaturas transcurrió de la siguiente manera²⁸:

- Para diputaciones, del 1 al 14 de marzo de 2021.
- Para municipales, del 01 al 21 de marzo 2021.

Con base en esas fechas, la Sala Guadalajara se limitó a resolver un aspecto sobre la oportunidad de implementar acciones afirmativas y determinó que ya no era posible por el inicio del registro de las candidaturas, lo cual, como se ha evidenciado, es idéntico al criterio que ha emitido esta Sala Superior.

Todo lo anterior evidencia que, en el caso concreto, la sentencia impugnada o los argumentos señalados por los recurrentes de ninguna manera derivarían en la necesidad de emitir un criterio novedoso,

²⁶ Lo resaltado es propio.

²⁷ Publicado en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Disponible en: [//www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/02/calendario-integral-proceso-20-21.pdf](http://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/02/calendario-integral-proceso-20-21.pdf)

²⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 240, párrafo 1, fracciones II y III; y 707, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SUP-REC-181/2021 Y ACUMULADO

relevante o trascendente, pues esta Sala Superior ya ha fijado una postura relacionada con la implementación de acciones afirmativas.

No pasa desapercibido que los recurrentes señalan que con el desechamiento determinado por la Sala Regional se transgredieron derechos y principios constitucionales y que se propició violencia política de género institucionalizada.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, con la emisión de la sentencia impugnada, no se afectaron los derechos de la parte actora por razones de género, ya que de la actuación de la autoridad responsable no se advierte la intención o finalidad de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Finalmente, del análisis de la resolución impugnada no se advierte un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente o que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se



VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-182/2021 al diverso SUP-REC-181/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.